LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, contra YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00235-00, PARTIDA INTERNA N°. 9053, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 9 de noviembre de 2020. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $1.300.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 61

DE: 10 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BAYPORT COLOMBIA S. A. NIT. Nº. 900.189.642-5 contra CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas previas. Líbrese oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento Titulo Valor a favor de la parte Demandada.

CUARTO: No condenar en costas a las partes. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIO 19-698-40-03-002-2021-00055-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9293
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 61

DE HOY: 10 DE MAYO DE 2021

VICTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº056

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DEYANIRA LOPEZ AGREDO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por HADA MYLENA AGUDELO SALGE, en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. **2-** Pagaré signado por DEYANIRA LOPEZ AGREDO, con vencimiento el 29 de Agosto de 2020. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por DEYANIRA LOPEZ AGREDO, a favor del Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con vencimiento el 29 de Agosto de 2020.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DEYANIRA LOPEZ AGREDO, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2.879.741.oo), correspondiente al capital de la obligación contenida en pagaré Nº56036874. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 30 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00085-00-00 P.I. 9323

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°061

FECHA: 10 DE MAYO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº057

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por HADA MYLENA AGUDELO SALGE, en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. **2-** Pagaré signado por FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO, con vencimiento el 18 de Febrero de 2020. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO, a favor del Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con vencimiento el 18 de Febrero de 2020.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL VEINTISEIS PESOS ($2.019.026.oo), correspondiente al capital de la obligación contenida en pagaré Nº1417886. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 19 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00087-00-00 P.I. 9325

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°061

FECHA: 10 DE MAYO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JEREMIAS ULCUE DAGUA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00088-00 (Pl. 9326).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial y estado de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°061

FECHA: 10 DE MAYO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº058

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré Nº069156110000407, signado por JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA, por valor de $4.758.411.oo de 02 de Octubre de 2018. 3.- Pagaré Nº069156110000488, signado por JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA valor de $3.155.129.oo de 11 de Junio de 2019 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré visible a folio 2 por Pagaré Nº069156110000407 valor de $4.758.411.oo de 02 de Octubre de 2018, y 2.- Pagaré Nº069156110000488 visible a folio 9 por valor de $3.155.129.oo de 11 de Junio de 2019 signados por la parte Demandada JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de $4.758.411.oo concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069156110000407. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa del 10.03% efectiva anual, causados desde el 05 de Marzo de 2020 al 05 de Abril de 2020. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 06 de Abril de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-**Por la suma de $3.155.129.oo correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré Nº069156110000488. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses

remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa del 14.3% efectiva anual, causados desde el 05 de Marzo de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2021. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde 16 de Marzo de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **7.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $28.392.oo, por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069156110000407, y por la suma de $1.965.oo por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069156110000488, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en los títulos valores, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00090-00 PARTIDA 9328

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°061

FECHA: 10 DE MAYO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.